

## RESOLUCIÓN No. 00362

### “POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que esta Secretaría a través de la Resolución No. 03182 del 09 de octubre de 2018, otorgó a la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.180.803-7, una certificación en materia de revisión de gases para operar un equipo en el centro de diagnóstico automotor Clase A, en el establecimiento denominado **CDA MOTOLISTA** ubicado en la Carrera 24 No. 36 – 20 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, el cual corresponde al siguiente:

- **Analizador de gases:** MARCA: MotorScan, SERIE: 217997, MARCA BANCO: Andros, SERIE DE BANCO: 1741001030001-0103, SOFTWARE: INDUPACK, VERSIÓN: 2.9; PROVEEDOR SOFTWARE: INDUESA, Equipo dedicado para medir motos: 4T; Valor de PEF: 0,530.

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente el día 17 de octubre del 2018 al señor **HOLMER ADRIAN SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.986.907, en calidad de autorizado, y con constancia de ejecutoria del día 09 de noviembre del mismo año.

Que mediante la Resolución No. 00695 del 10 de abril del 2019 se modificó el artículo primero de la Resolución No. 03182 del 09 de octubre de 2018, en el sentido de aclarar el número de serie del analizador de gases certificado y de la misma forma actualizar la dirección del establecimiento de comercio donde se ubica el equipo de revisión de gases quedando de la siguiente forma:

## RESOLUCIÓN No. 00362

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad **INVERSUVA SAS** identificada con el NIT. 901.180.803- 7, representada legalmente por la señora **LILIANA ACEVEDO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.236.196, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte para operar un equipo dentro del Centro de Diagnóstico Automotor **CLASE A** en el establecimiento denominado **CDA MOTOLISTA** ubicado en la CR 24 No. 36 – 20 Sur de la Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, mediante el empleo del siguiente equipo:

- **Analizador de gases:** MARCA: MotorScan, SERIE: 217997, MARCA BANCO: Andros, SERIE DE BANCO: 1741001030001-00103, SOFTWARE: INDUPACK, VERSIÓN: 2.9, PROVEEDOR SOFTWARE: INDUESA, Equipo dedicado para medir motos: 4T, Valor de PEF: 0,530.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HOLMER ADRIAN SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.986.907 el día 11 de abril del 2019 en calidad de autorizado, con constancia de ejecutoria del día 30 de abril del mismo año.

Que a través de la Resolución No. 02744 del 15 de diciembre del 2020, esta secretaría modificó el artículo primero de la Resolución No. 03182 del 09 de octubre de 2018, aclarada por la Resolución No. 00695 del 10 de abril del 2019, en el sentido de aclarar los números de serie y serie del banco del equipo certificado quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO PRIMERO. -** Otorgar a la sociedad **INVERSUVA SAS** identificada con el NIT. 901.180.803- 7, representada legalmente por la señora **LILIANA ACEVEDO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.236.196, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte para operar un equipo dentro del Centro de Diagnóstico Automotor **CLASE A** en el establecimiento denominado **CDA MOTOLISTA** ubicado en la CR 24 No. 36 – 20 Sur de la Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, mediante el empleo del siguiente equipo:

- **Analizador de gases:** MARCA: MotorScan, SERIE: **1741001030001-00103**, MARCA BANCO: Andros, SERIE DE BANCO: **217997**, SOFTWARE: INDUPACK, VERSIÓN: 2.9, PROVEEDOR SOFTWARE: INDUESA, Equipo dedicado para medir motos: 4T, Valor de PEF: 0,530.

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente al señor **HOLMER ADRIAN SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.986.907 el día 01 de julio del 2021 en calidad de autorizado, con constancia de ejecutoria del día 19 de julio del mismo año.

Que por medio de comunicación identificada con el número de radicado 2021ER131798 del 30 de junio de 2021, la señora **LILIANA ACEVEDO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.236.196 en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSUVA**

Página 2 de 11

**RESOLUCIÓN No. 00362**

**SAS** identificada con el NIT. 901.180.803-7, solicitó la inclusión de un (01) equipo en la certificación otorgada por la Resolución No. 03182 del 09 de octubre de 2018, el cual es el siguiente:

**Analizador de gases:**

- Analizador de gases Marca: **ASSEMBLAD**; No. de Serie: **BA202953**; Software de aplicación: **INDUPACK**; Versión: **2.9**; Proveedor: **INDUESA**; Tipo de análisis: **GASOLINA**.

Conforme a lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases a CDA's en el Distrito Capital.
- Recibo de pago No. 5145730 del día 30 de junio de 2021, por un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 734.644) M/cte.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 10 de junio de 2021.
- Descripción de los equipos indicando marca, tipo, y aspectos Técnicos.
- Declaración de cumplimiento de la Normas Técnicas Colombianas 5385, 5375 y 5365.
- Declaración de aceptación y conocimiento de los protocolos de auditoría de la Secretaría y compromiso de suministrar la información requerida durante y después de la auditoría de certificación en materia de revisión de gases.
- Listado del equipo con la respectiva ficha técnica.
- Aplicativo de Autoliquidación.

Que, acorde a lo anterior, esta Secretaría a través del radicado No. 2021EE165333 del 10 de agosto del 2021, requirió a la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, para que allegara el formato de autoliquidación por concepto del pago del servicio de evaluación ambiental diligenciado en todos sus espacios con los valores reales solicitados y sin espacios en blanco o en ceros, junto con el respectivo recibo de pago.

### RESOLUCIÓN No. 00362

Que la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.180.803-7, a través del radicado No. 2021ER167310 del 11 de agosto del 2021, adjunta el Formato de Autoliquidación diligenciado en todos sus espacios, cuyo valor corresponde con el recibo de pago No. 5145730 del día 30 de junio de 2021.

Que teniendo en cuenta lo previamente narrado, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 03838 del 10 de septiembre del 2021, por medio del cual se inició un trámite de Certificación Ambiental a la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.180.803-7, para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor “Clase A”, en el establecimiento denominado **CDA MOTOLISTA** ubicado en la carrera 24 No. 36 – 20 sur de la localidad Rafael Uribe de esta ciudad.

Que dicho Auto, fue notificado electrónicamente el día 14 de septiembre de 2021, a la señora **LILIANA ACEVEDO GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.236.196 en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.180.803-7.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, realizo visita técnica de certificación al establecimiento el día 12 de noviembre de 2021, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 00729 del 07 de febrero del 2022**, el cual arrojo lo siguiente:

“(…)

### 4. EVALUACIÓN DE EQUIPOS.

#### 4.1.1. 4.1 Analizador de gases – Motocicletas 4T

**Tabla 3. Equipo analizador evaluado**

DESTINACIÓN	MARCA	NÚMERO DE SERIE ANALIZADOR	NÚMERO DE SERIE BANCO DE GASES	PEF	SOFTWARE DE OPERACIÓN	VERSIÓN SOFTWARE	PROVEEDOR SOFTWARE
MOTOS 4T	ASSEMBLAD	BA202953	FISICO: 202953 ELECTRONICO: BA202953	0,538	INDUPACK	1.0	INDUESA

RESOLUCIÓN No. 00362

**Tabla 4 Identificación de incumplimiento del equipo analizador de gases ciclo otto**

ITEM EVALUADO NORMATIVAMENTE BAJO NTC5365:2012	OBSERVACIÓN
<p><b>Numeral 5.2.4.2. Calibración</b> Se cuenta con programa de mantenimiento documentado, hoja de vida o similar del estado del equipo, control metrológico y un plan de calibración.</p> <p>Se deben realizar calibraciones de acuerdo con un plan que tenga en cuenta las recomendaciones del fabricante, el número de pruebas, el tiempo transcurrido de funcionamiento y lo establecido por la autoridad competente.</p>	<p><b>NO</b> se presenta <b>certificado de calibración</b> del equipo analizador de gases destinado para medir emisiones en motocicletas accionadas con motor 4T con número de serie <b>BA202953</b> y de su sensor periférico de temperatura de motor con serie <b>18511000880</b>. El analizador y sensor de temperatura de motor no cuenta con plan de calibración y plan metrológico.</p>

**5. ANOTACIONES GENERALES**

- Se inicia la visita de auditoría al establecimiento el día 12 de noviembre de 2021 a las 8:30 am y se finaliza a las 5:00 pm.
- En el AUTO N° 03838 con radicado 2021EE192123 del 10 de septiembre de 2021 el equipo con número de serie **BA202953** viene con un PEF=0.500; el valor del PEF real evaluado en la auditoría es PEF:0.538.
- Para que se dé un concepto favorable a la certificación en materia de revisión de gases de todos los equipos referenciados en la solicitud con radicado **2021ER131798** con fecha del 30- 06-2021 y auto de inicio **No 03838** del 10-09-2021, se debe dar cumplimiento en su totalidad a todos los requisitos normativos de la **5365:2012**. Es por eso que, una vez encontrado algún incumplimiento bajo la norma técnica al equipo, se da por terminada la auditoría y las pruebas faltantes no se realizan.

**6. CONCLUSIONES**

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se recomienda tomar las acciones jurídicas y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que **no es viable** otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases debido a que durante el desarrollo de la auditoría se evidenció incumplimiento en la documentación respecto al soporte del certificado de calibración, el plan metrológico y el plan de mantenimiento del equipo analizador de gases destinado para mediciones en motocicletas accionadas con motor 4T con serie **BA202953** y su sensor de temperatura con serie **18511000880**.

(...)"

## RESOLUCIÓN No. 00362

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente tramite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Página 6 de 11

## RESOLUCIÓN No. 00362

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

*“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

*Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

*“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento...”*

**4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto...”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

## RESOLUCIÓN No. 00362

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

### Caso concreto

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, llevo a cabo visita técnica el 12 de noviembre de 2021 generando el **Concepto Técnico No. 00729 del 07 de febrero del 2022**, de la cual se pudo establecer que, al momento de realizar la respectiva evaluación del equipo susceptible de certificación, no cumple con la documentación respecto al soporte del certificado de calibración, el plan metrológico y el plan de mantenimiento, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud realizada por la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 24 No. 36 – 20 sur de la localidad Rafael Uribe de esta ciudad, a través de los radicados Nos. 2021ER131798 del 30 de junio de 2021 y 2021ER167310 del 11 de agosto del 2021.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a negar la certificación en materia de revisión de gases solicitada por la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.180.803-7, lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



### RESOLUCIÓN No. 00362

Que el artículo 6° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de “*Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Negar a la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.180.803-7, la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal del artículo 6° de la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013, para la inclusión del siguiente equipo en el centro de diagnóstico automotor “Clase A”, en el establecimiento denominado **CDA MOTOLISTA** ubicado en la carrera 24 No. 36 – 20 Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad:

#### Analizador de gases:

- Analizador de gases Marca: **ASSEMBLAD**; No. de Serie: **BA202953**; No. de serie banco de gases: Físico: **202953** Electrónico: **BA202953**; Software de aplicación: **INDUPACK**; Versión: **1.0**; Proveedor: **INDUESA**; Valor del PEF: **0.538**; Tipo de análisis: **MOTOS 4T**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **INVERSUVA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.180.803-7, a través del representante legal, **LILIANA ACEVEDO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.236.196, o a quien haga sus veces, en la carrera 24 No. 36 - 20 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **[cdamotolista@gmail.com](mailto:cdamotolista@gmail.com)**, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de



RESOLUCIÓN No. 00362